

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR SALA TERCERA DE DECISIÓN CIVIL-FAMILIA-LABORAL

JHON RUSBER NOREÑA BETANCOURTH
Magistrado Ponente

SENTENCIA LABORAL

Dieciocho (18) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Aprobada mediante Acta N° 0114 del 18 de agosto de 2023

20-178-31-05-001-2017-00119-01 proceso ordinario laboral promovido por CARLOS ROBERTO ORTIZ ROJAS contra COOTRANSCHI.

1. OBJETO DE LA SALA.

De conformidad con la Ley 2213 del 13 de junio 2022, por media de la cual se adopta como legislación permanente el Decreto 806 de 2020, la Sala Civil Familia Laboral del Tribunal Superior de Valledupar, Cesar, integrada por los Magistrados **HERNÁN MAURICIO OLIVEROS MOTTA**, **JESÚS ARMANDO ZAMORA SUÁREZ** y **JHON RUSBER NOREÑA BETANCOURTH** quien la preside como ponente, procede a decidir los recursos de apelación interpuestos por los apoderados judiciales de las partes contra la sentencia proferida el 10 de diciembre de 2019, por el Juzgado Laboral de Oralidad del Circuito de Chiriguana. dentro del proceso de referencia.

2. ANTECEDENTES.

2.1. DEMANDA Y CONTESTACIÓN.

2.1.1. HECHOS.

2.1.1.1. Manifestó el actor **CARLOS ROBERTO ORTIZ ROJAS** que el día 27 de noviembre de 2007 celebró contrato verbal de trabajo e indefinido con **COOTRANSCHI** para desempeñar el cargo de “*despachador de vehículo*” de

Chiriguaná a Bosconia y Cruce de Chiriguaná hasta el 01 de julio de 2017; afirma que devengaba la suma de \$30.000 diarios y aportaba \$7.000 diarios a la Cooperativa; que ejecutó sus labores de manera personal, atendiendo instrucciones del empleador y en cumplimiento de horario de 5:00 a.m. hasta las 4:00 p.m.

2.1.1.2. Adujo que el extremo pasivo terminó el contrato sin justa causa, no consignó las cesantías, intereses de cesantías, prima de servicios, vacaciones, trabajos dominicales y festivos, horas extras, aportes al sistema de seguridad social en salud, pensión y riesgos laborales; por último, agregó que ejerció sus labores en el municipio de Chiriguaná.

2.2. PRETENSIONES.

2.2.1. Solicita se declare la existencia de un contrato de trabajo entre **COOTRANSCHI** y el demandante, desde el 27 de noviembre de 2007 al 01 de julio de 2017 y, que terminó sin justa causa, así mismo, pretende se declare que el empleador no canceló al demandante la liquidación y prestaciones sociales causadas durante el interregno laboral.

2.2.2. En cuanto a las condenas, pretende que se condene a la querellada a pagar las sumas indexadas de los siguientes conceptos:

- ✓ Auxilio de cesantías.
- ✓ Sanción moratoria del artículo 99 de la ley 50 del año 1990.
- ✓ Intereses de cesantías.
- ✓ Primas de servicios.
- ✓ Vacaciones.
- ✓ Horas extras diurnas, dominicales y festivos.
- ✓ Sanción moratorios del artículo 65 del CST.
- ✓ Aportes al sistema integral de seguridad social.
- ✓ Caja de compensación familiar.
- ✓ Extra y ultra petita.
- ✓ Indemnización por despido injusto.
- ✓ Costas y agencias en derecho.

2.3. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA.

En cuanto a los hechos referentes a la relación laboral, manifestó que no son ciertos toda vez que el demandante no prestó sus servicios a la demandada; asegura que el señor **ORTIZ ROJAS** ejercía un oficio independiente conocido como “vocero”, que consistía en ubicar los pasajeros que llegaban al punto, en un vehículo, recibiendo una compensación voluntaria de los conductores.

Que el demandante realizó de forma esporádica la venta de planillas, sin embargo, no se encontraba sujeto al cumplimiento de horarios, la prestación de forma directa o a una contraprestación económica.

Se opuso a la prosperidad de las pretensiones debido a que el actor nunca ostento la calidad de trabajador; propuso la excepción de mérito de “*prescripción*”

2.4. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA.

En sentencia del 10 de diciembre de 2019, la Juez Laboral de Oralidad del Circuito de Chiriguaná, absolvió a la demandada de todas las pretensiones, declaro probada la excepción de “*inexistencia de los supuestos derechos pretendidos*”, no se encontró probada la excepción de prescripción y condenó en costas a la parte activa de la Litis.

2.4.1. PROBLEMA JURÍDICO ABORDADO EN PRIMERA INSTANCIA.

La Juez de primera instancia fijó su problema jurídico en determinar si procedía:

*“Establecer si entre el señor **CARLOS ROBERTO ORTIZ** y COOTRANSCHI existió un contrato de trabajo de carácter verbal desde el 27 de noviembre de 2007 hasta el 01 de julio de 2017 y, si como consecuencia de ello, tiene derecho a los emolumentos laborales, sanciones e indemnizaciones solicitadas en la demanda”.*

La Juez de primer grado concluyó que no se encontraban demostrados los elementos esenciales para la existencia del contrato de trabajo.

En cuanto al punto de la relación laboral, encontró los testimonios de los señores GUSTAVO ADOLFO RANGEL, MALENA ANGULO ROJAS Y JOSÉ DE LA CRUZ LÓPEZ quienes precisaron los hechos en discusión, fueron análogos al precisar que el actor nunca prestó lo servicios como despachador de la Cooperativa, que el demandante siempre desarrollo labores de reboleador; por su parte, los testigos ADULFO CÓRDOBA PEÑA, ELIZARDO HORTA CASTILLO y HERNÁN GARCÍA DOMÍNGUEZ manifestaron que el demandante prestó los servicios como “*despachador*” para COOTRANSCHI, que recibía órdenes del gerente de la Cooperativa, sin embargo, la *a-quo* encontró que estas manifestaciones se encontraba llenas de duda y suposiciones que la alejaban de la verdad, además de comportamientos irregulares que le restaban valor probatorio.

Conforme a las precisiones anteriores, dentro de las facultades propias de las reglas de la sana critica, la *a quo* concluyó que el actor no laboró para la accionada en el cargo de despachador, sino que había ejercido labores de “*reboleador o vocero*”, es decir, era la persona encargada de buscar pasajeros a los vehículos y ayudarles con su equipaje y como contraprestación los conductores le daban una propina, en consecuencia, lo elementos esenciales del contrato de trabajo no quedaron

plenamente demostrados, en consecuencia se absolvió a la demandada de todas las pretensiones; en cuanto a la excepción de prescripción no se encontró probada.

2.5. RECURSO DE APELACIÓN.

2.5.1. DE LA PARTE DEMANDANTE.

Inconforme con la decisión, el actor **CARLOS ROBERTO ORTIZ** presentó recurso de apelación, aduciendo que:

- ✓ Cometió un desacierto la juzgadora al basar su decisión en los testimonios de MALENA ANGULO ROJAS, JOSÉ DE LA CRUZ LÓPEZ y GUSTAVO ADOLFO RANGEL, desconociendo los testimonios de ADULFO CÓRDOBA PEÑA y ELIZARDO HORTA CASTILLO, quienes junto con las documentales dan fe de la existencia del contrato de trabajo.
- ✓ Aportó documentales que constan de 2.160 folios, con el fin de que se tengan como medios probatorios, aduciendo que estos no fueron aportados por culpa de la parte contraria.

2.5.2. DE LA PARTE DEMANDADA.

En razón a que la sentencia de primera instancia le fue favorable, presentó recurso de apelación para que, en caso de revocarse la sentencia, se declare probada la excepción de prescripción.

2.6. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN.

A través de auto del 24 de noviembre de 2022, se corrió traslado en común a las partes, para presentar alegatos de conclusión, se tiene que la parte demandada no allego el escrito, mientras que, por su parte, la parte demandante lo presentó de la siguiente forma:

2.6.1. DE LA PARTE DEMANDANTE.

Alega que la Juez de primera instancia desatinó al valorar las pruebas; reiteró que de las testimoniales aportadas por la parte activa de la Litis, gozan de suficiente valor probatorio para acreditar la existencia del contrato de trabajo, por otro lado, lo testigo aportados por la pasiva no gozan de credibilidad, toda vez que son empleados de la demandada, por lo que alega que no pueden ser objetivos.

Reitera el aporte de las documentales a tener como medios probatorios, solicita se revoque la sentencia y se concedan las pretensiones.

3. CONSIDERACIONES.

Preliminarmente debe expresarse que, verificado el expediente, se tiene que la primera instancia lo remitió con el fin de que se resolvieran los recursos de apelación

interpuestos por las partes, en razón por la cual debe ceñirse al principio de consonancia.

Por otro lado, se expresa, de los presupuestos procesales se encuentran satisfechos, situación que permite proferir una decisión de fondo. Además, no se evidencia causal alguna de nulidad que invalide lo actuado.

3.1. COMPETENCIA.

Este tribunal tiene competencia tal como se asigna el Artículo 15 literal B numeral 1 del C.P.T.S.S.

3.2. PROBLEMA JURÍDICO.

Corresponde a esta colegiatura, determina si:

*¿Existen los medios para declarar la existencia de un contrato de trabajo entre el actor y **COOTRANSCHI**?*

En caso afirmativo, se debe proceder a determinar si:

¿Se debe condenar a la demandada al pago de los emolumentos deprecados?

¿Hay lugar a la declaración de la excepción de prescripción?

3.3. FUNDAMENTOS NORMATIVOS.

3.3.1. CÓDIGO SUSTANTIVO DEL TRABAJO.

Artículo 23. Elementos Esenciales. “1. Para que haya contrato de trabajo se requiere que concurran estos tres elementos esenciales:

- a) la actividad personal del trabajador, es decir, realizada por sí mismo;
- b) la continuada subordinación o dependencia del trabajador respecto del empleador,
- c) un salario como retribución del servicio.

2. Una vez reunidos los tres elementos de que trata este artículo, se entiende que existe contrato de trabajo y no deja de serlo por razón del nombre que se le dé ni de otras condiciones o modalidades que se le agreguen.”

Artículo 24. Presunción. Se presume que toda relación de trabajo personal está regida por un contrato de trabajo.

3.3.2. CÓDIGO PROCESAL DEL TRABAJO Y DE LA SEGURIDAD SOCIAL.

Artículo 60. El Juez, al proferir su decisión, analizará todas las pruebas allegadas en tiempo.

Artículo 61. Libre Formación Del Convencimiento. El Juez no estará sujeto a la tarifa legal de pruebas y por lo tanto formará libremente su convencimiento, inspirándose en los principios científicos que informan la crítica de la prueba y atendiendo a las circunstancias relevantes del pleito y a la conducta procesal

observada por las partes. Sin embargo, cuando la ley exija determinada solemnidad ad substantiam actus, no se podrá admitir su prueba por otro medio.

En todo caso, en la parte motiva de la sentencia el juez indicará los hechos y circunstancias que causaron su convencimiento.

3.2.3. CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO.

Artículo 167. carga de la prueba. *Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen.*

No obstante, según las particularidades del caso, el juez podrá, de oficio o a petición de parte, distribuir, la carga al decretar las pruebas, durante su práctica o en cualquier momento del proceso antes de fallar, exigiendo probar determinado hecho a la parte que se encuentre en una situación más favorable para aportar las evidencias o esclarecer los hechos controvertidos. La parte se considerará en mejor posición para probar en virtud de su cercanía con el material probatorio, por tener en su poder el objeto de prueba, por circunstancias técnicas especiales, por haber intervenido directamente en los hechos que dieron lugar al litigio, o por estado de indefensión o de incapacidad en la cual

Artículo 173. Oportunidades probatorias. *Para que sean apreciadas por el juez las pruebas deberán solicitarse, practicarse e incorporarse al proceso dentro de los términos y oportunidades señalados para ello en este código.*

3.4 FUNDAMENTO JURISPRUDENCIAL.

3.4.1 CORTE SUPREMA DE JUSTICIA – SALA DE CASACIÓN LABORAL

3.4.1.1. De los elementos del contrato de trabajo: Sentencia SL3812-2021, Magistrado ponente Dr. MARTIN EMILIO BELTRÁN QUINTERO, Radicación No. 80178 del 24 de agosto de 2021.

“...El artículo 23 del estatuto laboral establece que los elementos esenciales de un contrato de trabajo son la prestación personal del servicio, la continuada subordinación o dependencia y la remuneración. A su vez, el artículo 24 ibídem preceptúa que toda relación en la que exista prestación personal del servicio se presume regida por un contrato de trabajo.

La jurisprudencia de esta corporación ha reiterado a través de innumerables decisiones que, si bien es necesario que concurren los tres elementos aludidos para que pueda configurarse una relación laboral, lo cierto es que a la parte que solicita su declaratoria solo le compete acreditar la prestación personal del servicio, con lo que opera automáticamente la presunción en comento, correspondiéndole entonces al empleador desvirtuarla demostrando la independencia o autonomía del trabajador en la ejecución de las funciones”.

3.4.1.2. De la oportunidad para presentar pruebas: Sentencia SL4219-2022, Magistrado ponente Dra. CECILIA MARGARITA DURÁN UJUETA, Radicación No. 92965 del 05 de diciembre de 2022.

“(...) se ha de advertir que, aunque es verídico que se adjuntó en la fecha aludida ante el juez de segundo grado, esta no fue decretada como prueba, ni se corrió traslado de la misma a la contraparte, por lo que, de conformidad con el artículo

60 del CPTSS, en armonía con el inciso final del artículo 29 de la Constitución Política, «el juez, al proferir su decisión, analizará todas las pruebas allegadas en tiempo», lo que implica que las partes las aporten dentro de las oportunidades legales correspondientes, esto es, con la demanda inicial, su respuesta, la reforma al libelo principal y su contestación o en el transcurso del proceso, cuando no se tengan en su poder, antes de que se profiera la decisión que ponga fin a la instancia, **siempre y cuando hubieran sido decretadas como tal (...)**».

3.4.1.3. De la valoración probatoria, sentencia SL1229-2022, del 05 de abril de 2022, con radicado N° 85137, **MP DOLLY AMPARO CAGUASANGO VILLOTA**.

“Respecto de la forma en que debe valorarse la prueba testimonial, los Códigos General del Proceso y Procesal del Trabajo establecen dos reglas en particular: el primero de ellos, en el artículo 221.3, le impone al juez el deber de interrogar a la persona sobre «la razón de la ciencia de su dicho con explicación de las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que haya ocurrido cada hecho y de la forma como llegó a su conocimiento. Si la declaración versa sobre expresiones que el testigo hubiere oído, o contiene conceptos propios, el juez ordenará que explique las circunstancias que permitan apreciar su verdadero sentido y alcance». Y el artículo 61 del Código Procesal del Trabajo resalta que, recabados todos los medios de prueba (incluidos los testimonios), el juez debe analizarlos en conjunto y definir si con ellos es posible llegar al convencimiento de los hechos ocurridos. Todo esto «inspirándose en los principios científicos que informan la crítica de la prueba y atendiendo a las circunstancias relevantes del pleito y a la conducta procesal observada por las partes»”.

4. CASO EN CONCRETO.

En el asunto que ocupa, se tiene que el demandante, pretende que se declare que existió un contrato de trabajo verbal a término indefinido desde el 27 de noviembre de 2007 hasta el 01 de julio de 2017 con la cooperativa **COOTRANSCHI**, para la que ejerció en el cargo de “*despachador*”, en consecuencia, que se ordene el pago de las acreencias laborales insolutas.

En contraposición, el extremo accionado manifestó que, entre el demandante y la querellada, no existió contrato de trabajo, que este nunca les prestó un servicio y no recibió una remuneración alguna; asevera que el actor realizó labores de forma independiente y, esporádicamente ejercía trabajos voluntarios que no se encontraba bajo subordinación.

El juez de primer grado negó todas las pretensiones, en el entendido que el demandante tenía en su cabeza de la carga de la prueba, conforme lo establecido en el artículo 167 del CGP.

En consecuencia, a lo expuesto, corresponde a esta colegiatura determinar si:

¿Existió de un contrato de trabajo entre el actor y la demandada COOTRANSCHI?

Referente a lo anterior, es conveniente precisar que al estudiar la sustentación del recurso de apelación de la parte activa, se tiene que este pretende la incorporación

de documentales con el ánimo de que se tengan como medios probatorios, correspondientes a 2.160 folios que tratan de “comprobantes de ingresos”; aduce el accionante que las documentales no pidieron ser aportadas por culpa de la parte contraria y, por tanto, se aportaría en la sustentación del recurso de apelación.

De conformidad con el artículo 60 del CPTSS, el sentenciador está en el deber de pronunciar su decisión con base en todas las pruebas aportadas oportunamente según los preceptos legales correspondientes, haciendo que no puedan ser valoradas las que sean allegadas por las partes sin el cumplimiento de las exigencias procesales.

Adicionalmente el artículo 83 del CPTSS, modificado por el artículo 41 de la ley 712 de 2001, establece los casos en que se puede ordenar y practicar pruebas en segundo instancia, el primero *“cuando en la primera instancia y sin culpa de la parte interesada se hubiere dejado de practicar pruebas que fueron decretadas, podrá el tribunal, a petición de parte, ordenar su práctica”* y la segunda, cuando el tribunal dispone la práctica *“de las demás pruebas que considere necesarias para resolver la apelación o la consulta”*, teniendo en cuenta que en uno y otro caso es potestad y no una imperativa obligación del Juez Colegiado.

Bajo el anterior contexto, al descender al caso que nos ocupa, se extrae que con la presentación de la demanda se aportaron las documentales de folios 12 a 26 y, no se avizora la solicitud de otra prueba documental o que sea incorporada por la parte contraria, así mismo, en audiencia de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento y fijación del litigio de data 26 de noviembre de 2019 se decretaron las documentales aportadas con el escrito de la demandada sin ordenar la incorporación de alguna otra.

Siendo así, las documentales, que figuran en el plenario como *“comprobantes de ingresos”* de diferentes anualidades, fueron aportados al expediente solo con la sustentación del recurso de apelación de la parte actora, sin ser solicitadas o decretadas en las oportunidades legales, razón por la que se tendrá con extemporáneas y carentes de valor probatorio.

Para efectos de dilucidar el problema jurídico planteados, se extrae que el material probatorio oportunamente allegado arroja lo siguiente:

- ✓ Oficio dirigido al señor ROBERTO ORTIZ de fecha 07 de octubre de 2013 por parte de LUIS VALERO SIERRA, como gerente de COOTRANSCHI LTDA., se extrae que se dirige al actor como “despachador El Cruce”. (fl. 18)
- ✓ Comprobantes de ingreso de fechas 15 de septiembre de 2010, 01 de enero de 2011, 03 de febrero de 2012, 23 de diciembre de 2013, 08 de enero de 2014, 06 de julio de 2015, 25 de julio de 2016 y 07 de marzo de 2017. (fls. 19 a 26)

Así mismo, se escucharon los testimonios de **ADULFO CÓRDOBA PEÑA**, **ELIZARDO HORTA CASTILLO** y **HERNÁN RAFAEL GARCÍA DOMÍNGUEZ**, quienes fueron unánimes en afirmar que el actor ejercía el cargo de despachador para la COOPERATIVA COOTRANSCHI, que inició labores el 27 de noviembre de 2007 y terminó el 01 de julio de 2017, que cumplía horario de 5:00 am a 4:00 pm, que devengaba la suma de \$30.000 y daba \$7.000 a la cooperativa; sin embargo, este testimonio no dan fe de la existencia de la relación laboral, toda vez que no fueron testigos presenciales de los hechos en discusión y, además, realizaron conductas que impiden darle acertado valor probatorio, es decir, el señor **CÓRDOBA PEÑA** manifestó que laboraba para la cooperativa COOINTRACUR de Curumani y, que el actor lo despachaba laborando para esa cooperativa, cuando se le consultó de porque sabía de la relación laboral, **afirmó que fue el actor quien le dijo**. Por su parte el señor **HORTA CASTILLO** indicó que ejercía en el cargo de chofer, sin embargo, cuando se le preguntó sobre quien cancelaba el salario del demandante, adujo que no sabía, que el demandante se hacía \$30.000 por despachar los vehículos sin embargo no manifestó que fuera propio de su contrato de trabajo o salario; por su parte, el señor **GARCÍA DOMÍNGUEZ** fue sorprendido con un papel que contenía las fecha de los extremos temporales de la supuesta relación laboral, lo que hacía que su testimonio fuera sospechoso.

Por otro lado, se tiene que el señor **GUSTAVO ADOLFO RANGEL HOYOS** quien manifestó que conoció al actor ejerciendo como reboleador en El Cruce, que era un trabajo que consistía en buscar pasajeros para los vehículos de transporte y recibía una propina como contraprestación, que los pagos los hacían los conductores y no se encontraban sujetos al cumplimiento de órdenes, sino que trabajaban cuando ellos querían; mientras que los señores **MALENA ANGULO ROJAS** y **JOSÉ DE LA CRUZ LÓPEZ HERNÁNDEZ** quienes ejercían como secretaria de COOTRANSCHI y despachador de la misma cooperativa respectivamente, aseguraron que el actor trabajaba como “*reboleador o vocero*”, que no era empleado de la demandada, que si bien él vendía planillas a los conductores, esto lo hacía de forma voluntarias para poder recibir propina de los conductores y no recibía órdenes o se encontraba sujeto a un contrato de trabajo, testimonios dan fe de los hechos objeto de controversia, toda vez que fueron testigos presenciales de los hechos.

La parte activa de la Litis, asegura que prestó sus servicios para la cooperativa **COOTRANSCHI**, en el cargo de “*despachador*”, así las cosas, partiendo del principio de la carga de la prueba contemplado en el artículo 167 del CGP en aplicación analógica por expresa remisión del artículo 145 de CPTSS, le impone a la parte que alega el derecho probarlo mediante pruebas idóneas y con base a ellas el fallador adoptara su decisión, es decir, para el caso de marras, le corresponde al demandante demostrar si efectivamente hubo una prestación personal de servicios

en favor del demandado, con el fin de que se active la presunción contenida en el artículo 24 del CST.

En ese orden de ideas, se hace necesario dejar sentado que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 61 de CPTSS, los jueces pueden formar libremente su convencimiento conforme a las leyes de la experiencia, por ende, están facultados para darle mayor valor probatorio a algunos medio de convicción y restarle valor a otros, sin estar sujetos a la tarifa legal de la prueba, de allí se exige el total respecto por la libre formación del convencimiento, que reviste a los juzgadores de la materia.

Siendo así, una vez analizada las pruebas documentales y testimoniales aportadas, se logros verificar que no existió una relación laboral entre el actor y la demandada **COOTRANSCHI**, toda vez que se encuentra demostrado que el trabajo realizado por el actor era el de “*reboleador o vocero*” la cual realizaba de forma independiente y a cargo de sus propios medios y recibiendo como contraprestaciones las propinadas dadas por los conductores, que era a los que le prestaba el servicio; ahora bien, de las documentales se observan documentos dirigidos y recibidos por el querellante, sin embargo, de esto no se extraer la prestación personal de servicios, en razón a que como lo manifestaron los testigos, esta era una labor realizada con el objeto de recibir propinas de los conductores y no se encontraba sujeta a subordinación o cumplimiento de horarios.

Así las cosas, conforme a lo anteriormente mencionado, no se logró demostrar demostrar con ninguna de las pruebas, la existencia del vínculo contractual entre el demandante y el demandado, razón por la que se confirmara la sentencia recurrida; por sustracción de materia esta sala considera que no es necesario resolver el otro problema jurídico, puesto que, si no se logró demostrar la existencia del contrato de trabajo laboral entre el demandante y el demandado, se hace innecesario el estudio del pago de la acreencias laborales y la excepción de prescripción de la accionada.

Condenas en costa a la parte demandante.

DECISIÓN

Por lo expuesto, la Sala Tercera de Decisión Civil-Familia-Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Valledupar, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia proferida el 10 de diciembre de 2019, por el Juzgado Laboral de Oralidad del Circuito de Chiriguaná, dentro del proceso en referencia.

SEGUNDO: CONDENAR en costas a la parte demandante por no prosperar este recurso, fíjense como agencias en derecho la suma de 1 S.M.L.M.V. liquídense como señala el artículo 365 y 366 del CGP.

TERCERO: NOTIFICAR esta decisión a las partes, para tal efecto remítase a la secretaría de esta corporación, para lo de su competencia

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

SIN NECESIDAD DE FIRMAS
(Art. 7, Ley 527 de 1999, Arts. 2 inc. 2,
Ley 2213 de 2022;
Acuerdo PCS 20-11567 CSJ)

**JHON RUSBER NOREÑA BETANCOURTH
MAGISTRADO PONENTE**

**JESÚS ARMANDO ZAMORA SUÁREZ
MAGISTRADO**

**HERNÁN MAURICIO OLIVEROS MOTTA
MAGISTRADO**